

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación  
de la Demanda.**

El licenciado **Sergio Morales Puello**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la resolución ARAPO-018-2006 de 24 de enero de 2006, emitida por el **administrador regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Panamá Oeste**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 1, 5 y 31 del cuaderno judicial).

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 5 y 31 del cuaderno judicial).

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 9 y 10 del cuaderno judicial).

**Cuarto:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Octavo**(así aparece en la demanda): No consta; por tanto, se niega.

**Noveno:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 8 del cuaderno judicial).

**Décimo:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.**

**a.** El artículo 9 del decreto ejecutivo 59 de 16 de marzo de 2000 "Por la cual se reglamenta el capítulo II del título IV de la ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá", que establece que los promotores serán responsables de los contenidos y antecedentes que fundamenten los estudios de impacto ambiental (EIA). (Cfr. concepto de violación en las fojas 20 y 21 del cuaderno judicial).

**b.** El artículo 2 del mencionado decreto ejecutivo 59 de 16 de marzo de 2000 "Por la cual se reglamenta el capítulo II del título IV de la ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá", que define al promotor como la personal natural o jurídica, del sector privado o público, que representa a la empresa o institución que emprenda una obra o proyecto y que es responsable frente a la

Autoridad Nacional del Ambiente en el proceso de evaluación de impacto ambiental. (Cfr. concepto de violación en las fojas 21 y 22 del cuaderno judicial).

c. El artículo Primero de la resolución AG-0414-2002 de 28 de agosto de 2002 "Por medio de la cual se delega facultades a los Administradores Regionales de la Autoridad Nacional del Ambiente para imponer sanciones y se dictan otras disposiciones" que establece la facultad que tienen los administradores regionales de la Autoridad Nacional del Ambiente para ordenar la paralización e imponer sanciones de las actividades del promotor del proyecto, por el incumplimiento en la presentación o ejecución de los estudios de impacto ambiental categoría I y II. (Cfr. concepto de violación a foja 22 del cuaderno judicial).

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la Autoridad Nacional del Ambiente.**

La parte actora ha pedido al Tribunal que declare nula, por ilegal, la resolución ARAPO-018-2006 de 24 de enero de 2006, emitida por el administrador regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Panamá Oeste, mediante la cual se resolvió sancionar a Sergio Morales Puello, representante legal de la empresa PMC. Metales, Ltd., al pago de mil balboas por la violación a la ley 41 de 1998 y el decreto ejecutivo 59 de 2000, por la construcción de galera cerrada e infraestructura sin el debido estudio de impacto ambiental (EIA).

Adicionalmente, se ordenó la suspensión de las actividades realizadas en dicho proyecto, hasta tanto no se presente un estudio de impacto ambiental y sea debidamente aprobado. (Cfr. f. 2 del cuaderno judicial).

Los cargos de ilegalidad respecto a la supuesta infracción de los artículos 2 y 9 del decreto ejecutivo 59 de 16 de marzo de 2000 y el artículo Primero de la resolución AG-0414-2002 de 28 de agosto de 2002, serán analizados en forma conjunta por encontrarse íntimamente relacionados, no sin antes señalar, con fundamento en las siguientes razones, que esta Procuraduría no comparte el criterio del demandante en relación con la supuesta infracción de tales disposiciones.

El artículo 58 del decreto ejecutivo 59 de 2000 señala que es deber del Estado, a través de la autoridad competente regular y controlar el manejo diferenciado de los desechos domésticos, industriales y peligrosos, en todas sus etapas, comprendiendo, entre éstas, las de generación, recolección, transporte, reciclaje y disposición final.

Según se desprende del informe técnico 288 de 30 de diciembre de 2005, de la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Panamá Oeste, la empresa PMC. Metales, Ltd. es la responsable de la construcción de una galera cerrada con rampas de carga y descarga, ubicada en un local comercial, en la barriada 7 de septiembre del sector 10 en el distrito de Arraiján, en donde se lleva a cabo una actividad de reciclaje de metales; actividad que no cuenta con autorización ni aprobación de su respectivo estudio de

impacto ambiental, según lo dispuesto por el artículo 23 de la ley 41 de 1998.

En este contexto, el artículo Primero de la resolución AG-0414-2002 de 28 de agosto de 2002 establece que los administradores regionales de la Autoridad Nacional del Ambiente podrán ordenar la paralización de las actividades e imponer sanciones al promotor del proyecto, por el incumplimiento en la presentación o ejecución de los estudios de impacto ambiental categoría I y II. En igual sentido, el artículo 30 de la Ley General del Ambiente indica que por el incumplimiento en la presentación o ejecución del estudio de impacto ambiental, la Autoridad Nacional del Ambiente podrá paralizar las actividades del proyecto e imponer sanciones según corresponda.

Por su parte, el artículo Segundo de la citada resolución AG-0414-2002 de 28 de agosto de 2002 señala que el promotor o responsable de un proyecto será sancionado entre otras cosas, por la trasgresión de las Leyes, Decretos, Reglamentos y Resoluciones que fijan el marco jurídico ambiental aplicable al proyecto; conforme a lo normado en los artículos 112 y 114 de la Ley General del Ambiente, cuando se trate de actividades, obras o proyectos que requieran la presentación, aprobación y la implementación de un estudio de impacto ambiental categoría I y II.

En el presente negocio, no constan ni se aportaron pruebas que exoneren al demandante de la responsabilidad que involucra la construcción de una galera cerrada con rampas de carga y descarga, ubicada en un local comercial, en la barriada 7 de septiembre del sector 10 en el distrito de

Arraiján, en donde se lleva a cabo una actividad de reciclaje de metales. En adición a lo anterior, se aprecia que aun cuando la parte actora sostiene que no es responsable de dicha obra, se observa que el mismo admitió la edificación del inmueble, en el punto 1 del escrito de alegatos presentado el 20 de enero de 2006.

Contrario a la opinión de la parte actora, este Despacho conceptúa que la responsabilidad por el incumplimiento en la presentación o ejecución de los estudios de impacto ambiental categoría I y II, podrá recaer indistintamente en el promotor o responsable de la actividad, obra o proyecto, conforme lo dispuesto en el artículo Segundo de la citada resolución AG-0414-2002 de 28 de agosto de 2002.

Por consiguiente, este Despacho es del criterio que no se ha producido la violación de los artículos 2 y 9 del decreto ejecutivo 59 de 16 de marzo de 2000 y el artículo Primero de la resolución AG-0414-2002 de 28 de agosto de 2002, según alega el recurrente.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución ARAPO-018-2006 de 24 de enero de 2006, emitida por el administrador regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Panamá Oeste y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

#### **IV. Pruebas.**

Se aduce como prueba por parte de la Procuraduría de la Administración, el expediente administrativo que guarda

relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho.**

No se acepta el invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

NRA/1061/iv